

158

Popayán, 25 de octubre de 2019

Doctor:

YENNY LOPEZ ALEGRIA

Juez Séptimo Administrativo

Ciudad



Referencia: Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: **RAQUEL XIMENA MENESES SAMBONI Y OTROS**

Demandado: INPEC

Radicación: 201900143

JUAN CARLOS QUINTERO SALCEDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.399.181 de Calarcá – Quindío, Abogado con Tarjeta Profesional No. 183.685 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Entidad Demandada dentro del Proceso de la referencia, en uso de poder debidamente conferido por el señor Director Regional Occidente del INPEC, de manera respetuosa me permito presentar dentro de los términos legales **contestación a la demanda de la referencia**, con fundamento en las siguientes consideraciones.

A LOS HECHOS

No me consta, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en legal forma dentro del proceso, siempre y cuando guarden relación con el libelo de mandatorio y que efectivamente corresponden a la falla del servicio que se desprende del texto de la demanda, y en tanto comprometa la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Entidad que represento.

AL HECHO PRIMERO Y EL HECHO SEGUNDO.: estos hechos se prueban con los respectivos registros civiles con los cuales se demuestra el parentesco con el interno **NEL MARINO GALINDEZ ACOSTA** así mismo se deberá demostrar los presuntos lazo de unión con los demandantes

AL HECHO TERCERO: este hecho es parcialmente cierto pues como se demuestra con el materia probatorio aportado efectivamente para la fecha del 21 de abril de 2017 se le impuso al interno **NEL MARINO GALINDEZ ACOSTA** medida preventiva en el domicilio

AL HECHO CUARTO: este hecho es parcialmente cierto pues si bien el doctor MARIO CALVACHE expidió la certificación esta reposa en el expediente siendo falso que el establecimiento no de recibido a los oficios pues como lo demuestra la misma apoderada del actora con los anexos de la demanda aporta el oficio mediante el cual solicita la certificación y al igual la constancia de envió por correo electrónico, por tal motivo resulta inexacto el manifestar que no se reciben escrito en el establecimiento.

AL HECHO QUINTO: este hecho es falso pues como se demuestra el oficio nunca fue entregado a la dirección del establecimiento en el cual solicitaba la vigilancia de la pena fuera por parte de la estación de policía de Almaguer, pero pese a ello el director como lo demuestra la misma apoderada con los anexos de la demanda realizo solicitud a la estación de Almaguer

AL HECHO CUARTO ® : este hecho es falso pues si bien por razones obvias el oficio no pudo ser entregado el día sábado en atención a que la oficina de correspondencia no funciona los días sábados o domingos; así mismo se demuestra que la apoderad tenía el correo electro mediante el cual se podía comunicar directamente con el director del establecimiento, como si lo hizo el pasado 23 de mayo

AL HECHO QUINTO: este hecho se deberá probar en el transcurso del proceso

AL HECHO SEXTO: este hecho es cierto el interno **NEL MARINO GALINDEZ ACOSTA** fue ultimado por impactos de bala el pasado 09 de septiembre de 2017

AL HECHO SEPTIMO: este hecho es falso, pues si se tenía algún tipo de amenaza contra la vida del interno **NEL MARINO GALINDEZ ACOSTA** esta debieron ser puestas en conocimiento de autoridad competente o solicitar el cambio de domicilio del interno a un lugar donde su vida no corriera peligro al juzgado de conocimiento

AL HECHO OCTAVO: este hecho se deberá probar en el trascurso de la demanda pues no se aporta prueba alguna de dicho argumento

Los demás hechos de la demanda deberán ser probados en el trascurso del proceso judicial con sus respectivas pruebas toda vez que no se aportan pruebas respecto del argumento que es responsabilidad del INPEC y por el contrario si se tiene suficiente material probatorio respecto que nos encontramos frente a una culpa exclusiva de la víctima pues este interno según lo manifiesta la apoderada tenía conocimiento que su vida podría correr peligro, pues como se puede establecer el homicidio del interno **NEL MARINO GALINDEZ ACOSTA** no fue por accidente o por un hurto en la via fue una

acción dirigida contra su humanidad, así mismo es un hecho imprevisible para el INPEC quien no tenía conocimiento de esta situación al igual que el juzgado de conocimiento

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES, DEMANDAS Y CONDENAS

Me opongo a lo impetrado mediante apoderado judicial, por cuanto existen motivos que exoneran a la Entidad Demandada que represento, en razón del hecho por el cual fue asesinado el interno **NEL MARINO GALINDEZ ACOSTA**, el día 09 de septiembre de 2017, NO sucedió tal lo narrado en los hechos de la demanda, pues se trató de una muerte violenta en la cual la victima no informo a ninguna autoridad competente que su vida corría peligro por lo cual se configura la Culpa exclusiva de la victima y se deberá comprobar que efectivamente es culpa del INPEC quien no podía predecir lo que ocurriera; y así tenemos que los daños causados son atribuibles a una conducta de omisión del interno **NEL MARINO GALINDEZ ACOSTA** quizás por temor a que se le revocara la medida de reclusión en domicilio la cual fue conferida por el juzgado de conocimiento, por lo tanto en el presente caso se ha roto el nexo causal entre el hecho dañoso y la obligación de cuidado de la entidad.

De otra parte sería importante determinar en qué consistió LA FALTA O FALLA DEL SERVICIO que señala la apoderada de la parte actora ya que como ya se indico se trató de una homicidio violento en contra del interno **NEL MARINO GALINDEZ ACOSTA**, lo que nos lleva a preguntarnos si los hechos realmente sucedieron como son simplemente narrados en la demanda como la única prueba que se pretende hacer valer.

FUNDAMENTOS JURIDICOS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD

Una vez examinados los hechos y las pretensiones de la demanda, corresponde a la señor Juez, denegar lo peticionado; por cuanto como lo asevera la apoderada del demandante en el acápite de los hechos el interno **NEL MARINO GALINDEZ ACOSTA** fue asesinado, situación ésta que no prueba que haya sido por culpa del INPEC por falta de custodia o vigilancia o por funcionarios lo que permite concluir que no se puede atribuir culpa a la entidad.

El Honorable Consejo de Estado ha sostenido que la Administración Demandada se exonera de toda responsabilidad, cuando el hecho es atribuible a la conducta de terceros, a la culpa exclusiva de la víctima, además del caso fortuito, que también pudo suceder pues en el fondo lo que se acredita es que no existe nexo de causalidad entre la falta del servicio y el daño causado.

EXCEPCIONES

Para que se denieguen las pretensiones demandadas, proponemos:

1) EXCEPCION GENERICA

Como su nombre lo indica corresponde declarar aún de oficio, todo medio exceptivo cuyo fundamento fáctico o legal se establezca dentro del proceso, a favor de la Entidad Demandada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo.

2) DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Esta excepción se fundamenta en posición de la Jurisprudencia y la Doctrina, según la cual la víctima provoca su lesión en razón que estamos probando en el acápite correspondiente que se trató de un hecho por la omisión de informa de la víctima, PERO no existe relación de causalidad para alegar una presunta falla del servicio, frente al daño causado o recibido.

PRUEBAS

En cuanto al material probatorio me adhiero a las aportadas y las que sean decretadas dentro del proceso; así mismo solicito se decrete:

- 1) oficial a la estación de policía de Almaguer cauca para que informe si el señor **NEL MARINO GALINDEZ ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía No 4.622.474** durante los meses de mayo a septiembre 09 del año 2017 realizo alguna solicitud de seguridad o denuncia ante dicha autoridad respecto de si su vida corría peligro de alguna forma, o era víctima de algún tipo de amenaza

ANEXOS

- *Poder debidamente otorgado por el Señor Director Regional Occidente del INPEC.*
- *Copia del Acta de Posesión por medio de la cual el doctor CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS toma posesión de cargo*
- *Copia simpe de la Resolución No. 002735 del 24 de agosto de 2018, por la cual se causa una novedad en el personal administrativo del INPEC resolución de traslados*
- *Copia de la Resolución No. 002529 del 16 de Julio de 2012, por la cual se derogan la Resoluciones Números 0711 del 7 de febrero de 2006 por la cual se*

delegan unas funciones y 4397/11 por la cual se modifica las Resolución 0711/06.

- *Copia de la Resolución No. 000130 de enero 29 del año 2013, por medio de la cual se delegan funciones de representación judicial*

NOTIFICACIONES

Las personales, en la Secretaría del Despacho; puedo ser citado o notificado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad, con sede kilómetro 3 de la vereda Las Guacas, teléfono 824 86 25.

Correo electrónico: demandas.roccidente@inpec.gov.co

Solicito al señor Juez reconocerme Personería para continuar con esta actuación, conforme al poder adjunto.

Con todo respeto.


JUAN CARLOS QUINTERO SALCEDO
T.P. 183.685 DEL Consejo Superior de la Judicatura
C.C. 18.399.181 de Calarcá Q.

Señor

JUEZ SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Popayán - Cauca

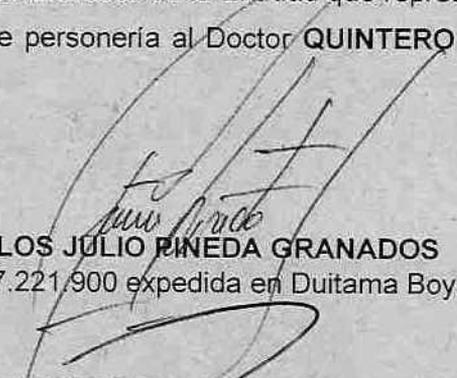
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: RAQUEL XIMENA MENESES SAMBONI
Demandado: INPEC
Radicación: 2019-00143

CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS, mayor de edad, vecino y residente en Santiago de Cali - Valle, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.221.900 expedida en Duitama Boyacá, obrando en calidad de Director de la Regional Occidente del INPEC Código 0042 Grado 17, en virtud de nombramiento efectuado mediante Resolución No. 002735 del 24 de Agosto del año 2018, emanada de la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor, **JUAN CARLOS QUINTERO SALCEDO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 18.399.181 de Calarcá - Quindío, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 183.685 del C.S.J. para que represente a la Entidad demanda dentro del asunto de la referencia.

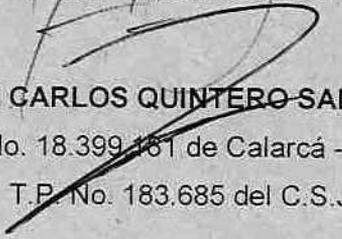
En tales condiciones, confiero al Doctor **JUAN CARLOS QUINTERO SALCEDO** todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato de que trata el artículo 74 del Código General de Proceso y en especial para conciliar judicial y extrajudicialmente previa autorización del Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones del INPEC, transigir, desistir, solicitar y aportar pruebas, sustituir, reasumir y en general para que actúe conforme a derecho sin limitación alguna en defensa de los legítimos intereses de la Entidad que represento.

Sírvanse señor Juez, reconocerle personería al Doctor **QUINTERO SALCEDO**, en la forma y términos del presente mandato.

Del H. Juez, atentamente,


CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS
C.C.No. 7.221.900 expedida en Duitama Boyacá

Acepto,


JUAN CARLOS QUINTERO SALCEDO
C.C. No. 18.399.181 de Calarcá - Quindío
T.P. No. 183.685 del C.S.J.


Revisó: Dr. Julio Cesar Contreras Ortega- Abogado Responsable-Grupo Demandas y Conciliaciones
Elaboró: Nelcy Viafara Romero-Auxiliar Administrativo -Grupo Demandas y Conciliaciones
Fecha de elaboración: 23/09/2019
Grupo Demandas y Conciliaciones / Mis Documentos Word Oficios/Poderes-Septiembre- 2019/Popayán



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS - CALI
SECCION DE REPARTO Y NOTIFICACIONES

Diligencia de Presentación Personal (Art.84 C.P.C.)
Acuerdo 1858 de 2003 Art. 3 Num.4
Compareció ante ésta oficina el (la) señor(a).

Carlos Julio Prado S

Quien exhibió la C

7-771-900 de Derecho

T.P. No. 11

del C.S.J. para presentar

personalmente el anterior DOCUMENTO

Santiago de Cali,

24 JUL 2019

Firma,

Carlos Prado S



Huella Digital Índice Derecho

Responsable Oficina Apoyo Judicial

AV4

EL ORIGINAL DE ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN LA OFICINA ASISTENTE EN BOGOTÁ A LAS 10:00 HORAS DEL 16 JUN 2006



Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.
Ministerio de Justicia y del Derecho
República de Colombia

RESOLUCIÓN No. 002529 del 16 JUN 2006

Por la cual se derogan las Resoluciones Número 0711 del 7 de Febrero de 2006 por la cual se delegan unas funciones y 439711 por la cual se modificó la Resolución 071106.

El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, informó de sus facultades legales y en particular las previstas en el artículo 9 de la Ley 438 de 1998 y

CONSIDERANDO,

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 Numeral 4 del Decreto 1830 de 1999, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en adelante la Resolución 0711 del 7 de febrero de 2006, delegó la Representación legal del INPEC en el Jefe de la Oficina Jurídica y en los Directores Regionales.

Que mediante la Resolución 4397 del 27 de octubre de 2006, se modificó la Resolución 0711 del 7 de febrero de 2006, en el sentido de expresar que la delegación de la representación legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, se hace en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en los Subdirectores Operativos, de conformidad con la aprobación de la modificación de la planta de personal que hizo el Decreto 271 de 2000 y que creó los cargos de Subdirector Operativo y de Jefe de Oficina Asesora Jurídica.

Que el Decreto 4151 del 3 de noviembre de 2001, modificó la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y determinó en su artículo 8 mandatos de la Dirección General y en su numeral 8 le asigna la facultad de consultar y llenar de cargo a litigiosos que corresponden a la entidad en los asuntos judiciales y llenar de cargo a litigiosos.

Que el Decreto 4839 del 30 de diciembre de 2001 aprobó la modificación de la planta de empleos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en la radicación seguida al punto 10 cargos de Subdirectores Operativos y 3 Jefes de Oficina Asesora, y en el artículo tercero crea 8 cargos de Director Regional y 3 cargos de Jefe Oficina Asesora.

Que el artículo 9 de la Ley 438 de 1998, señala que "las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines u complementarias".

"Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento, administrativos, superintendentes, representantes legales de entes de administración o autoridades"

LX

EL ORIGINAL DE ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN LA OFICINA ASISTENTE EN BOGOTÁ A LAS 10:00 HORAS DEL 15 JUN 2006

RESOLUCIÓN Número 002529 del 15 JUN 2006

Por la cual se derogan las Resoluciones Número 0711 del 7 de Febrero de 2006 por la cual se delegan unas funciones y 439711 por la cual se modificó la Resolución 071106.

Que ante la nueva normalidad creada, se hace necesario unificar y precisar las delegaciones conferidas y por consiguiente, derogar la Resolución Número 0711 del 7 de febrero de 2006 y la Resolución 4397 del 27 de octubre de 2006.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Derogar las Resoluciones Número 0711 de 2006 y 4397 del 27 de octubre de 2006.

ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en los Directores Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la función de representar y defender al apoderado que represente a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso en los que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sea demandado, investigado y requerido y en los asuntos judiciales de carácter litigioso en los que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deba actuar como demandante, denunciante, reclamante, como también para interponer demandas por acción de repetición.

ARTICULO TERCERO: El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, debe copular, por mandatos y apoderados de que habla el artículo primero de esta resolución, a los Abogados de la Oficina Asesora Jurídica, para que actúen en la Ciudad de Bogotá en los asuntos que se surten en primera y segunda instancia, con excepción de los procesos que deben seguir la segunda instancia ante el Consejo de Estado, y en los procesos que serán defendidos por los Abogados de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC.

ARTICULO CUARTO: Cada uno de los Directores Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, deben copular, mandatos y apoderados, en todo el territorio que comprende el territorio geográfico y funcional, tanto en primera como en segunda instancia, con excepción de los procesos que deben seguir la segunda instancia ante el Consejo de Estado, y en los procesos que serán defendidos por los Abogados de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a las

15 JUN 2006

Brigadier General GUSTAVO AGUILERO RICAURRE TAPIA
Director General del INPEC

[Handwritten signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 190013333007-201900143-00
Demandante RAQUEL XIMENA MENESES SAMBONI Y OTROS
Demandado NACIÓN - MISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de control REPARACIÓN DIRECTA

EL SUSCRITO SECRETARIO
DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA ORAL DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN

CERTIFICA:

Que la demanda y su respectivo auto, se notificó personalmente el día 27 de agosto de 2019, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales (Art. 197 de la Ley 1437 de 2011–CPACA), a la NACIÓN - MISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el Art. 612 del CGP.

Que surtida la última notificación, el término común de 25 días, señalado por el Inc. 5° del Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, modificado por el Art. 612 del CGP, finalizó el día 1 de octubre de 2019, al día siguiente, comenzaron a correr los 30 días de traslado de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, finalizando estos, el 19 de noviembre del 2019.

Dentro del término legal, la NACIÓN - MISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO, allegó contestación a la demanda, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. y el artículo 175 del C.P.A.C.A., se procedió a fijar en lista el traslado de las excepciones propuestas desde el día **SEIS (06) DE JULIO DE 2020 a las 08:00 A.M., hasta el OCHO (08) DE JULIO DE 2020 a las 5:00 pm**, como se relaciona a continuación:

Nº	No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
10	190013333007-201900143	REPARACIÓN DIRECTA	RAQUEL XIMENA MENESES SAMBONI Y OTROS	NACIÓN - MISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

ALEXANDER LLANTEN FIGUEROA
Secretario